

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-144/2024

PARTE ACTORA: EMMA ALICIA COVARRUBIAS CENTENO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: LEILA MARTÍNEZ CERA Y PALOMA ARELLANO MARTINEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de julio de 2024.¹

V I S T O S, para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán². en los expedientes TEEM-JDC160/2024, TEEM-JDC-161/2024, TEEM-JIN-050/2024, TEEM-JIN-051/2024 y TEEM-JIN-052/2024 acumulados; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de Ayuntamientos.
- 2. Resolución Local (Acto Impugnado).** El siete de julio, el tribunal responsable dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC160/2024, TEEM-JDC-161/2024, TEEM-JIN-050/2024, TEEM-JIN-051/2024 y TEEM-JIN-052/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; y confirmó la declaración de validez y el

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo tribunal responsable o tribunal local.

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 12 de julio, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la oficialía de partes del tribunal responsable.

III. Registro y turno. El 13 de julio, al recibirse las constancias de este juicio, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Radicación. En su oportunidad se radicó el juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto sobre el cual esta Sala tiene competencia para conocer y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99⁵.

Lo anterior, ya que se debe determinar si la vía intentada por el promovente es o no la procedente para analizar las violaciones que, presuntamente, le ocasiona la sentencia impugnada.

CUARTO. Cambio de vía. En concepto de Sala Regional, el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado, resulta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

En efecto, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

En el caso, se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un juicio ciudadano en el que el tribunal local modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del

⁵Jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo que, si la parte actora acude por su propio derecho ostentándose como candidata a regidora del ayuntamiento en cita, es evidente que su planteamiento debe analizarse a través del juicio de la ciudadanía, ello porque, el juicio de revisión constitucional electoral está reservado para que lo promuevan los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo que no acontece en el caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De ahí que, lo procedente sea reencauzar la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que, si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio de la ciudadanía al que se cambia de vía.

Derivado de lo expuesto, deberá devolverse este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **cambia de vía** el juicio en el que se actúa a **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano**, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.